



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA LABORAL DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto.</u>	Auto
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-003-2019-00517-01
<u>Demandante:</u>	Guilliana Quevedo Cruz
<u>Demandado:</u>	Colpensiones y Colfondos S.A.
<u>Juzgado de Origen:</u>	Tercero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Nulidad – ausencia de vinculación de litis consorte necesario

Pereira, Risaralda, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta de discusión No. 91 de 09-06-2021

OBJETO DE DECISIÓN

Sería del caso entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por las codemandadas contra la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, sino fuera porque se observa la necesidad de declarar la nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., como pasa a explicarse.

CONSIDERACIONES

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. determina como causal de nulidad la ausencia de notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que debía ser citadas como partes. En ese sentido, el inciso final del artículo 134 *ibídem* determinó que cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el mismo.

2. El artículo 61 del CGP consagra la figura del litisconsorte necesario y el deber de su integración a la *litis*, que tiene como propósito procurar que se adopte una decisión de fondo e impedir que ello se vea truncado por la falta de comparecencia en la actuación procesal de quienes son indispensables, por cuanto la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme para todos, por versar el proceso sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal no sea posible hacerlo sin que concurren los sujetos de tales relaciones o de quienes intervinieron en dichos actos.

3. El literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 271 *ibídem*, establece que la selección de cualquiera de los dos regímenes RAIS o RPM es libre y voluntaria por parte del afiliado, que a su vez deberá manifestar por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado; por lo tanto, si el empleador o cualquier persona natural o jurídica desconoce dicha libertad de elección, entonces no solo se hará acreedor de las sanciones pertinentes, sino en los casos como los de ahora, dará lugar a la ineficacia de la afiliación a ese régimen de pensiones.

Al punto se aclara que los efectos de la ineficacia de la afiliación al RAIS, es que esta nunca ocurrió, de tal manera que la decisión debe abarcar no solo a la primera AFP a la que se trasladó, sino también a las subsiguientes y por ello, la cuestión litigiosa debe resolverse de manera idéntica para todas.

4. Guilliana Quevedo Cruz pretendió la nulidad del traslado o la ineficacia de la afiliación realizada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizado a Colfondos S.A. (fl. 6 c. 1).

5. El 06-12-2019 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira admitió el proceso ordinario laboral contra Colpensiones y Colfondos S.A. (fl. 65 c. 1) y profirió sentencia el 02-03-2021 por medio de la cual declaró ineficaz el traslado realizado al RAIS el 03-08-1994 (Documento 22 del índice del expediente del cuaderno de primera instancia).

6. No obstante lo anterior, Colfondos S.A. al contestar la demanda indicó que la demandante suscribió formulario de afiliación al RAIS el 03-08-1994 efectivo el 01-09-1994, luego, se trasladó a Porvenir S.A. el 13-02-1997 efectivo el 01-04-1997, posterior, se pasó a Old Mutual S.A. el 03-08-2006 efectivo el 01-10-2006, estas

entidades que se encuentran ausentes en el proceso y, finalmente, el 21-10-2009 retornó a Colfondos S.A.; información que se corrobora con la respuesta suministrada por esta última entidad en el oficio del 26-11-2019 (fl. 30 c. 1).

7. Puestas de ese modo las cosas, resultaba imperativo la presencia de Porvenir S.A. y Old Mutual S.A., pues a estos fondos de pensiones la demandante también realizó traslados dentro del RAIS, por lo que se incurrió en una causal de nulidad insaneable en tanto Porvenir S.A. y Old Mutual S.A. no fueron parte dentro de este asunto.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 02-03-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Documento 22 del índice electrónico del cuaderno de primera instancia) y en consecuencia las actuaciones surtidas en esta instancia, y a fin de renovar la actuación viciada de nulidad, la *a quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con los sujetos pasivos de la contienda echados de menos, y para ello deberá dar cabal cumplimiento al artículo 61 del C.G.P.

Las pruebas practicadas conservarán validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas, en tanto ellas no se encuentran afectadas por la nulidad a declarar, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Tercera de Decisión Laboral,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO lo surtido en esta instancia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 02-03-2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Guilliana Quevedo Cruz contra Colpensiones y Colfondos S.A.

TERCERO: A fin de renovar la actuación viciada de nulidad la *a quo* deberá integrar debidamente el contradictorio con la vinculación de Porvenir S.A. y Old Mutual S.A.,

para lo cual dará cumplimiento a las directrices contenidas en el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Las pruebas practicadas conservan su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

QUINTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad.

SEXTO: ORDENAR devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Sin constancia de notificación por estado de conformidad con el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

**ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

119b96859c7cfafbffa2ea1663c045628eb0491b2c5f2ea12ade7b6567c7ed0c

Documento generado en 11/06/2021 07:02:09 AM